

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEYGUIENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fechas 13 y 20 de abril de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM y por consulta directa, lo siguiente en forma acumulada:

*Quisiera saber si el Cirujano Dentista Alfredo López Millán tiene algún parentesco consanguíneo, por afinidad o político, con la Ex Secretaria de Salud Marja Elena Barrera Tapia.

Toda vez que la pagina no me permite aclarar el escrito de solicitud 00017/ISEM/IP/A/2009, me permito informar que dicha persona se encuentra laborando en el área de Regulación Sanitaria, de cualquier forma, no creo que sea impedimento que la encargada de transparencia y mucho menos de la institución tenga el acceso a toda la información para ubicar a dicha persona.

Y lo más raro es que con esta información no se pueda ubicar, toda vez que la obtuve del Directorio de la página del Gobierno del Estado de México. De cualquier forma la vuelvo a escribir y espero me auxilien y se tomen algunos minutos para realizar una búsqueda dentro de sus archivos, gracias.

Secretaría de Salud

Instituto de Salud del Estado de México

Coordinación de Regulación Sanitaria

Profesión: Cirujano Dentista

Nombre: Alfredo López Millán Lada (722)

Cargo: Jefe del Departamento de Fomento y Control Sanitario Teléfonos: 2773931

Dirección: Brígida García esquina Pino Suárez Número 1706, Cuarto Piso, Colonia Benito Juárez, Código Postal 50190

Toluca

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

[REDACTED] (sic)

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por "EL RECURRENTE", fueron registradas en "EL SICOSIEM" y se les asignó respectivamente los siguientes números de expediente 00017/ISEM/IP/A/2009 y 00019/ISEM/IP/A/2009.

II. De las constancias del expediente y de la revisión de "EL SICOSIEM" se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" en fecha 14 de abril de 2009, sobre la primera solicitud requirió a EL RECURRENTE lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Estimado usuario de acuerdo a su solicitud, me permito comentar a usted que para dar seguimiento a su petición, le solicitamos complemente la información necesaria para la misma: Unidad Médica en donde labora el doctor, etc.

Sin más por el momento envío a usted un cordial saludo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" (sic)

III. De las constancias del expediente y de la revisión de "EL SICOSIEM" se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" en fecha 20 de abril de 2009, dio respuesta a la segunda de las solicitudes en los siguientes términos:

"Estimado usuario de acuerdo a su solicitud numero 00019/ISEM/IP/A/2009, me permito comentar que no podemos definirle si existe algún parentesco entre la Dra. María Elena Barrera Tapia y el Dr. Alfredo López Millán, ya que nuestra base de datos de personal no hace mención de algún parentesco con alguna persona, y de acuerdo al art. 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es confidencial dicha información" (sic)

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Con fechas 7 y 8 de mayo de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

Sobre el primer recurso de revisión:

"Negativa de información. Me solicitaron una información que se les había proporcionado dentro de la solicitud, sin embargo, el Instituto de Transparencia para ello fue creado" **(sic)**.

Sobre el segundo recurso de revisión:

"No se me proporciona la información solicitada, y no veo la finalidad del Instituto de Transparencia, ya que si se tiene acceso a dicha información, sin embargo no la proporcionan, por lo que se encuentran encubriendo algún acto que puede ser constitutivo de responsabilidad de alguna índole" **(sic)**

V. Los recursos **01055/ITAIPEM/AD/RR/A/2009** y **01057/ITAIPEM/AD/RR/A/2009** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de "EL SICOSIEM" respectivamente a los Comisionados Federico Guzmán Tamayo y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formularan y presentaran los proyectos de Resolución correspondientes.

Por ende, en sesión ordinaria del 3 de junio de 2009, el Pleno acordó la acumulación de los dos recursos en favor del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

VI. **EL SUJETO OBLIGADO** en fechas 8 y 12 de mayo de 2009, rindió los Informes Justificados para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos y en forma acumulada:

"Me permito remitir a usted en forma adjunta al presente vía electrónica, las solicitudes 00017 y 00019, del C. Cárdenas Benítez Alfonso, a quien se le informó que de acuerdo al art. 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que fundamenta la clasificación de dicha información como confidencial por contener datos personales de los servidores públicos.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que las respuestas emitidas al solicitante vía SICOSIEM, se encuentran apegadas a la Ley, ya que en ellas se señala que no es posible relacionar algún parentesco entre la Dra. María Elena Barrera Tapia y el Alfredo López Millán, en virtud de que la base de datos y/o expediente del personal del Instituto de Salud del Estado de México, no cuenta con un campo de información que señale parentesco con alguna persona o similar. Cabe hacer la aclaración, que aún y cuando se contara con dicho dato se procede conforme al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fundamenta la clasificación de dicha información como confidencial por contener datos personales de los servidores públicos. Así como a lo previsto en el Acuerdo de Clasificación de Información con el folio ISEM /0037, aprobado por el Comité de Información de este Instituto, en la Sesión Extraordinaria número 001/2005 (Anexo) **(sic)**.

Asimismo, se adjuntó el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información, por lo que se tiene por transcrito para efectos de economía procesal, en los que se clasifican los expedientes de recursos humanos en lo relativo a domicilio particular, teléfono particular, estado civil, entre otros.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:

01055/ITAPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE QUE
ACUMULA:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Que la primera cuestión para abordar es la que tiene relación con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las distintas solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Cabe señalar que el único aspecto que genera una distorsión en la identidad jurídica y fáctica de estos casos se encuentra en la figura del requerimiento de aclaración en un caso y en el otro se obvia dicha figura procesal. Pero esta circunstancia no es determinante para que no se configure la acumulación, pues estos aspectos procesales pueden resolverse sin perjudicar la acumulación.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces "Acumulación", "Acumulación de Acciones" y "Acumulación. Principios de la", en PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes".

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar los recursos de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE solicitó se le informara si existe algún parentesco entre la Dra. María Elena Barrera Tapia y el Dr. Alfredo López Millán.

EL SUJETO OBLIGADO le responde que no cuenta con una base de datos para determinar si existe parentesco o no así como que es información confidencial por ser un dato personal.

Asimismo, debe distinguirse en los dos casos que, en uno se formuló un requerimiento de aclaración y en el otro se dio respuesta de inmediato.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- a) Analizar el caso del requerimiento de aclaración con relación al segundo de los recursos.
- b) Si la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información confidencial.
- c) La procedencia o no de las casuales de recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se tiene que:

En una primera solicitud **EL SUJETO OBLIGADO**, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de la materia, formuló a **EL RECURRENTE** un requerimiento de aclaración para que le precisara mayores datos de ubicación del Dr. Alfredo López Millán, con la advertencia de Ley de: no contestar dentro del plazo señalado en el citado precepto se tendría por no presentada la solicitud de información.

Este primer caso visto en forma aislada ofrece el hecho por el cual **EL RECURRENTE** no atendió el requerimiento. Sin embargo, en consideración de este Órgano Garante el requerimiento resulta abusivo, pues a **EL RECURRENTE** no le corresponde determinarle los datos de ubicación laboral de la persona que busca. Y precisamente como lo hace valer el propio **RECURRENTE** en el recurso de revisión respectivo, esa información ya la refirió desde la solicitud.

Vistas así las cosas pudiera estimarse que el recurso es procedente. Sin embargo, no puede considerarse en forma individual y aislada este primer caso, pues ante la acumulación deben considerarse los dos casos en forma sistemática y coherente entre sí.

De ello se desprende que **EL RECURRENTE** en lugar de dar contestación al requerimiento de aclaración a la primera solicitud, utiliza dos vías procesales para responder:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

Por un lado, dentro de la primera solicitud interpone el recurso de revisión y, por el otro, ya en el segundo caso formula una nueva solicitud que pretende satisfacer el requerimiento, y en vista a la respuesta interpone el segundo recurso de revisión.

No pueden estimarse por separado los dos recursos, porque sería tanto como llevar al absurdo y a la contradicción según las cuales en un caso el recurso es procedente y el otro improcedente. El que fuera procedente se reduciría a señalarle a **EL SUJETO OBLIGADO** diera una respuesta que de antemano ya se conoce.

Por otro lado, aunque **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la técnica procesal, el camino tortuoso y complicado que se generó en ambos casos fue a instancias del propio **RECURRENTE**.

Por esas razones, este Órgano Garante estima que con la interposición del segundo recurso el anterior caso queda sin efecto y le permite entonces entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, es pertinente atender al **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, es decir si la información solicitada por **EL RECURRENTE** es confidencial por ser un dato personal.

De lo anterior es importante aclarar que son los datos personales:

Asimismo en los artículos 6° fracción II de la Constitución Federal y 5° fracción II de la Constitución del Estado de México, se regula la protección a la vida privada y a los datos personales.

El artículo 25 de la Ley de la materia señala la información considerada como confidencial, que a la letra dice:

Artículo 25, Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I.- Contenga datos personales;
- II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que s encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo la Ley tiene como uno de sus objetivos, la protección de datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, como lo establece en el artículo 1, fracción V, inciso B).

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. (...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

El artículo 2, fracción II de la misma Ley define el concepto de datos personales que a continuación se transcribe:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- (...)

II.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que se concluye que los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, además los datos personales también describen los aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, características físicas, ideología o vida sexual entre otros.

También son considerados datos personales, estados de cuentas bancarias, información relativa a su patrimonio, a menos que se traten de una cuenta corporativa integrada con recursos públicos.

Es importante mencionar que la Constitución Federal en los artículos 7 y 16 regula de manera indirecta el derecho a la vida privada, asimismo, el artículo 6 reconoce la protección de datos personales como derecho independiente.

El derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental (nuevo), que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para cual fueron obtenidos, misma que debe ser determinada y legítima, asimismo se hará del conocimiento del titular de los datos el fundamento, motivo así como el propósito para los cuales se solicitan dichos datos. Asimismo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales a efecto de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso inadecuado.

Se han plasmado un conjunto de principios y derechos derivados de la protección de datos personales con los que es posible precisar qué implica tanto para el titular como para la organización que recaba o colecta datos personales.

Es importante destacar que la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee su titular mediante consentimiento, o bien, cuando una ley o un mandamiento judicial así lo determinen, ante la existencia clara de causas de interés público que puestas en la balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de ciertos datos personales, de manera excepcional; el principio de máxima publicidad previsto en la Constitución General y local, sólo debe aplicarse respecto de la información gubernamental, y no por lo que se refiere a la protección de datos personales.

Efectivamente, y una vez delimitado lo anterior, es importante abundar como ya se dijo, que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI
MONTERREY CHEPOV

XV. Estado de salud mental

XVI. Preferencia sexual;

para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** es claro cuando señala que en la base de datos con que cuenta derivada de los expedientes de recursos humanos, no hay un campo que delimite las relaciones de parentesco que los servidores públicos tengan con otras personas. Y que incluso, de tenerlo, la información sería confidencial por tratarse de datos personales tal como se ha señalado en párrafos anteriores.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** demuestra que desde 2005 el Comité de Información del mismo acordó la clasificación por confidencialidad de los expedientes de recursos humanos en los que se protegen datos tales como domicilios y teléfonos particulares, estado civil, entre otros. En los que por supuesto no hay un campo destinado a describir las relaciones de parentesco de los servidores públicos.

Por último, debe considerarse el inciso c) del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI
MONTERREY CHEPOV

De tales causales, ninguna resulta aplicable al caso, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en términos de Ley, no violando el principio de protección de datos personales con base en lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina que el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] es improcedente con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior en virtud de no acreditarse la causal de procedencia del recurso de revisión por negativa de acceso a la información, prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se confirma la clasificación de la información como confidencial realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" para su conocimiento.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:**SUJETO
OBLIGADO:**INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO**PONENTE QUE
ACUMULA:**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01055/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 01057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.